REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE

SENTENCIA Nº 147

Palmira (V), Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 76-520-3184-002-2023-00460-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE EFECTOS CIVILES por MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderado judicial, por los señores OSCAR DARIO CHAVARRIA VASQUEZ y YOLANDA ZAPATA GARCIA, mayores de edad y vecinos del municipio de Palmira – Valle. -

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores OSCAR DARIO CHAVARRIA VASQUEZ y YOLANDA ZAPATA GARCIA, contrajeron matrimonio religioso, el día dieciséis (16) de octubre de 2004, en la Parroquia Cristo del Consuelo de la ciudad de Cali - Valle, e inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 5964716.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Dentro del matrimonio se procreó a JULIAN DAVID y BRENDA SOFIA CHAVARRIA ZAPATA, esta última menor de edad en la actualidad.

Los señores OSCAR DARIO CHAVARRIA VASQUEZ y YOLANDA ZAPATA GARCIA, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar el divorcio del matrimonio religioso que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T UM

3.1. Se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, contraído por los señores OSCAR DARIO CHAVARRIA VASQUEZ y YOLANDA ZAPATA GARCIA, el día dieciséis (16) de octubre de 2004, en la Parroquia Cristo del Consuelo, e inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Palmira-Valle, bajo indicativo serial No. 5964716.

3.2. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.2. Declarar disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno se sostendrá por sus propios medios.

RESPECTO DE LA ADOLESCENTE BRENDA SOFIA CHAVARRIA ZAPATA:

a) La patria potestad queda a cargo de ambos padres.

b) La custodia y cuidado personal quedara a cargo de su madre, la señora YOLANDA ZAPARA GARCIA.

c) Los gastos de alimentación quedaran a cargo de ambos padres.

d) Las visitas serán indeterminadas, ya que tendrán contacto continuo con la adolescente sin inconveniente y de común acuerdo quedan en plena libertad de hacerlo.

e) El señor OSCAR DARIO CHAVARRIA se obliga a suministrar como cuota mensual la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($500.000), adicionalmente lo referente a los gastos útiles, uniformes, matrículas y demás que requiera la menor serán asumidos en un 50 % cada uno de los padres para su menor hija. La cuota de alimentos tendrá un incremento anual de acuerdo al aumento del índice de precios al consumidor (IPC), a partir de enero del año 2024 en adelante.

f) En cuanto a las vacaciones escolares, es decir en junio y diciembre de cada año, el padre que permanezca con la adolescente en esta temporada asumirá los gastos del mismo.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1722 del 21 de septiembre de 2023, como prueba documental digital, acuerdo contenido en el memorial poder, registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de ambos cónyuges, Registro civil de nacimiento de la adolescente BRENDA SOFIA CHAVARRIA ZAPATA, documentos allegados con la demanda de manera digital.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- C O N S I D E R A C I O N E S :

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores OSCAR DARIO CHAVARRIA VASQUEZ y YOLANDA ZAPATA GARCIA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio religioso, el día dieciséis (16) de octubre de 2004, en la Parroquia Cristo del Consuelo de la ciudad de Cali - Valle, e inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Palmira -Valle, bajo indicativo serial No. 5964716.

"Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio"

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores OSCAR DARIO CHAVARRIA VASQUEZ y YOLANDA ZAPATA GARCIA, solicitan al Juzgado se Decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios

preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores OSCAR DARIO CHAVARRIA VASQUEZ y YOLANDA ZAPATA GARCIA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, celebrado el día dieciséis (16) de octubre de 2004, en la Parroquia Cristo del Consuelo, e inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 5964716., considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR por mutuo acuerdo el DIVORCIO DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre los señores OSCAR DARIO CHAVARRIA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.253.494 de Cali - Valle y YOLANDA ZAPATA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.996.106 de Cali - Valle, el día dieciséis (16) de octubre de 2004, en la Parroquia Cristo del Consuelo, e inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 5964716.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro Civil de matrimonio de los señores OSCAR DARIO CHAVARRIA VASQUEZ y YOLANDA ZAPATA GARCIA, el cual aparece bajo indicativo serial No. 5964716, del libro de matrimonios de la Notaria Primera del Circulo de Palmira - Valle. Igualmente inscríbase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

4º) Aprobar el acuerdo celebrado:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) No se deberán alimentos, ya que cada uno velara por su propia subsistencia.

b) Abstenerse pronunciarse sobre la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

RESPECTO DE LA ADOLESCENTE BRENDA SOFIA CHAVARRIA ZAPATA:

a) La patria potestad queda a cargo de ambos padres.

b) La custodia y cuidado personal quedara a cargo de su madre, la señora YOLANDA ZAPARA GARCIA.

c) Los gastos de alimentación quedaran a cargo de ambos padres.

d) Las visitas serán indeterminadas, ya que tendrán contacto continuo con la adolescente sin inconveniente y de común acuerdo quedan en plena libertad de hacerlo.

e) El señor OSCAR DARIO CHAVARRIA se obliga a suministrar como cuota mensual la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($500.000), adicionalmente lo referente a los gastos útiles, uniformes, matrículas y demás que requiera la menor serán asumidos en un 50 % cada uno de los padres para su menor hija. La cuota de alimentos tendrá un incremento anual de acuerdo al aumento del índice de precios al consumidor (IPC), a partir de enero del año 2024 en adelante.

f) En cuanto a las vacaciones escolares, es decir en junio y diciembre de cada año, el padre que permanezca con la adolescente en esta temporada asumirá los gastos del mismo.

5º) ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 13/10/2023
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4689ba341b882d52edf1612737b0d47cf3a3004272c489520f6fe78d9e4e8f**

Documento generado en 12/10/2023 11:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica